



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1113

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DESIGNADA PARA ESTUDIAR Y RENDIR INFORME DE CONCILIACIÓN DE PROPOSICIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Doctor
JOSÉ RITTER LOPEZ
Presidente Comisión Séptima.
Senado de la República

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima.
Senado de la República.

REFERENCIA: Informe de la Subcomisión designada para estudiar y rendir informe de conciliación de proposiciones al articulado del Proyecto de Ley 073 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, notificada a través del oficio CSP-CS-1714-2020 las y los Honorables Senadoras y Senadores firmantes nos permitimos someter a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el Informe de la Subcomisión para el estudio de las proposiciones presentadas al texto propuesto para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 073 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones".

Para cumplir con la designación, revisamos y analizamos las distintas proposiciones presentadas con base en las cuales realizamos modificaciones al texto propuesto en el informe de ponencia del Proyecto de Ley en mención, las cuales relacionamos a continuación.

En total el proyecto de ley en mención recibió 20 proposiciones, por parte de los HH.SS. Milla Romero, Honorio Henríquez, Gabriel Velasco, Laura Fortich, Aydee Lizarazo, Carlos Fernando Motoa y Fabián Castillo, las cuales se resumen así:

Milla Romero y Honorio Henríquez: 4 proposiciones modificativas correspondientes los artículos 1, 2, 5 y 7.

Gabriel Velasco y Honorio Henríquez: 7 proposiciones correspondientes a suprimir los artículos 3, 4, 6 y 10 y modificar los artículos 7, 8 y 12

Fabián Castillo: 2 proposiciones modificativas correspondientes a los artículos 1 y 4

Carlos Fernando Motoa: 3 proposiciones correspondientes a suprimir los artículos 3 y 9 y modificar el artículo 7

Laura Fortich: 3 proposiciones correspondiente a modificar los artículos 6, y 4 y suprimir el artículo 10

Aydee Lizarazo: 1 proposición adicionando el artículo 7.

Tras un análisis de cada una de estas y el objeto del proyecto de Ley a través de su articulado, se procedió a incorporar dichas proposiciones de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reducir la probabilidad de confusión en la dispensación, formulación y uso de medicamentos por el personal droguista, del sistema de salud y pacientes y de esta manera evitar errores en su administración debido a la similitud estética en el etiquetado y en el empaque.	Proposiciones presentadas por los HH.SS. MILLA ROMERO y HONORIO HENRIQUEZ, Avaladas RICHARD AGUILAR Y FABIÁN CASTILLO Avaladas	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reducir la probabilidad de confusión en la dispensación, <u>formulación</u> y uso de medicamentos por el personal <u>del sistema de salud, personal que presta los servicios en las farmacias, droguerías, pacientes y consumidores en general, para droguista, del sistema de salud y pacientes</u> y de esta manera evitar errores en su administración debido a la similitud estética en el etiquetado y en el empaque.
ARTÍCULO 2. <u>Ámbito de</u>	Proposiciones presentadas	ARTÍCULO 2. <u>Ámbito de</u>

TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>aplicación. Esta ley aplicará para los laboratorios farmacéuticos que comercializan medicamentos dentro del territorio colombiano, para quienes ofrecen servicios farmacéuticos hospitalarios y para establecimientos de comercio encargados de distribuir dichos productos nacionales e importados al consumidor final y que operen junto con las Entidades Promotoras de Salud (EPS).</p>	<p>por los HH.SS MILLA ROMERO Y HONORIO HENRÍQUEZ . Avaladas</p>	<p>aplicación. Esta ley aplicará para los laboratorios farmacéuticos que comercializan medicamentos dentro del territorio colombiano, para quienes ofrecen servicios farmacéuticos hospitalarios y para establecimientos de comercio encargados de distribuir dichos productos nacionales e importados al consumidor final. y que operen junto con las Entidades Promotoras de Salud (EPS).</p>			<p>hospitalario.</p> <p>Parágrafo 3: El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y etiquetas de los medicamentos de que trata el presente artículo será función del INVIMA, quien deberá reglamentarlo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de presente ley.</p>
<p>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos. Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca deberán tener una apariencia diferente en sus empaques, envases y etiquetas, que no permita la confusión entre ellos.</p> <p>Parágrafo 1: Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.</p> <p>Parágrafo 2: Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.</p> <p>Parágrafo 3: El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y etiquetas de los medicamentos de que trata el presente artículo será función del INVIMA, quien deberá reglamentarlo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de presente ley.</p>	<p>Proposiciones supresivas presentadas por los HH.SS. CARLOS FERNANDO MOTA Y GABRIEL VELASCO No se acogen por cuanto este es uno de los ejes principales del proyecto de ley, crear la diferencia en los empaques para evitar confusiones al momento del suministro, adicionalmente no se está cambiando el nombre ni la denominación sino la apariencia del producto, el empaque, para evitar confusiones.</p> <p>Se propone una nueva redacción para dejar claro el tema de la marca y denominación y que lo que se debe cambiar es el empaque o hacerle un distintivo especial.</p>	<p>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos. Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, <u>cuvo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, tener una apariencia diferente e señal diferenciadora en sus empaques, envases y/o etiquetas, y así no permita la evitar la confusión entre ellos.</u></p> <p>Parágrafo 1: Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.</p> <p>Parágrafo 2: Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito</p>	<p>Artículo 4. Nombres de las marcas de los medicamentos. Los medicamentos que se comercialicen bajo una marca deberán tener nombres que permitan su clara diferenciación. Para este propósito, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Superintendencia de Industria y Comercio crearán un mecanismo para que el otorgamiento de las marcas comerciales se realice en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Lo anterior, sin modificar los tiempos actuales para el otorgamiento de la marca.</p> <p>No se acoge la proposición supresiva de los HH.SS GABRIEL VELASCO Y HONORIO HENRÍQUEZ, por cuanto este es uno de los ejes principales del proyecto de ley, crear la diferencia en los empaques para evitar confusiones al momento del suministro, se propone esta nueva redacción.</p> <p>La proposición presentada por la H.S. LAURA FORTICH en proposición al artículo 10 sugiere trasladar ese artículo 10, como parágrafo de este</p>	<p>Artículo 4. Nombres de las marcas Distintivos de en los medicamentos. Los medicamentos que se comercialicen bajo una marca deberán contar con distintivos tener nombres que permitan su clara diferenciación con otros. Para este propósito, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Superintendencia de Industria y Comercio crearán un mecanismo para que el otorgamiento de las marcas comerciales se realice en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Lo anterior, sin modificar los tiempos actuales para el otorgamiento de la marca.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo</p>	
<p>Artículo 5. Reducción de errores relacionados con el aspecto similar al sonido y a la vista (LASA). Todos los servicios farmacéuticos del país, tanto hospitalarios como ambulatorios, las farmacias y droguerías, deberán implementar un programa LASA (Look alike, Sound alike).</p>	<p>artículo 4. Avalada.</p> <p>Proposiciones presentadas por los HH.SS MILLA ROMERO Y HONORIO HENRÍQUEZ Avalada con ajustes de redacción.</p>	<p>Artículo 5. Reducción de errores relacionados con el aspecto similar al sonido y a la vista (LASA). Todos los servicios farmacéuticos del país, tanto hospitalarios como ambulatorios, las farmacias y droguerías, deberán implementar un programa LASA (Look alike, Sound alike).</p> <p><u>Este programa debe ser ampliamente difundido y socializado entre el personal pertinente, en la capacitación inicial y frecuente durante el desarrollo de sus funciones.</u></p>	<p>Artículo 7. Verificación. Dentro de los protocolos establecidos para los establecimientos de comercio encargados de expender y distribuir medicamentos, deberán garantizar al momento de su entrega la verificación del nombre, tipo, funcionalidad, restricciones y contraindicaciones del producto al consumidor final. La Superintendencia de Salud se encargará de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Proposiciones presentadas por los HH.SS CARLOS FERNANDO MOTOA avalada</p> <p>La presentada por los HH.SS. MILLA ROMERO Y HONORIO HENRÍQUEZ tácitamente avalada al avalarse la del H.S. MOTOA GABRIEL VELASCO Y HONORIO HENRÍQUEZ avalada.</p> <p>Proposición de la H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS avalada</p>	<p>Artículo 7. Verificación. Dentro de los protocolos establecidos para los establecimientos de comercio minoristas o quienes expendan o suministren medicamento al paciente directamente encargados de expender y distribuir medicamentos, deberán garantizarse al momento de su entrega la verificación del nombre, tipo, funcionalidad, restricciones y contraindicaciones del producto al consumidor final. La Superintendencia de Industria y Comercio de Salud, en coordinación con el INVIMA y con las entidades locales y territoriales, se encargará de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos de verificación, cuando la comercialización o venta de los medicamentos se realice por medios electrónicos, digitales o mediante servicio a domicilio.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Implementación Sistema de lectoescritura braille. Para que se permita la plena identificación por parte de personas con discapacidad visual, los empaques, envases y etiquetas de medicamentos deberán contener su nombre y/o su Denominación Común Internacional, gramaje y fecha de vencimiento, en el sistema alfabético braille.</p>	<p>Proposición presentada por la H.S. LAURA FORTICH Avalada</p> <p>Proposición supresiva de GABRIEL VELASCO Y HONORIO HENRÍQUEZ avalada parcialmente, pues la intención más allá que eliminar, es la inclusión de diversos sistemas a efecto de lograr mayor inclusión de este segmento poblacional.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Implementación Sistema de lectoescritura braille, y otros sistemas de accesibilidad a la información para personas en situación de discapacidad visual.</p> <p>Para que se permita la plena identificación por parte de personas con discapacidad visual, los empaques, envases y etiquetas de medicamentos deberán contener su nombre y/o su Denominación Común Internacional, gramaje y fecha de vencimiento, en el sistema alfabético braille y o cualquier otro sistema de accesibilidad a la información para personas en situación de discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Nacional para Ciegos reglamentará la</p>	<p>Artículo 8. Requisito de formación. Todo personal vinculado a los establecimientos</p>	<p>Proposición de la H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS avalada</p> <p>La proposición presentada por los HH.SS. GABRIEL VELASCO Y HONORIO</p>	<p>Artículo 8. Requisito de formación. Todo personal vinculado a los establecimientos</p>

TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISION
de comercio que tengan como labor principal la organización, despacho y entrega de medicamentos, deberán cumplir con el requisito de formación técnica, tecnológica o profesional en programas relacionados con química, farmacia y afines, de manera que se garantice el conocimiento del personal encargado de comercializar este tipo de productos.	HENRIQUEZ Avalada Se realizan ajustes de redacción.	de comercio que tengan como labor principal la organización, despacho y entrega de medicamentos, deberá cumplir con el requisito de formación técnica, tecnológica o profesional en programas relacionados con <u>farmacéutica</u> , química, farmacia y afines, de manera que se garantice el conocimiento del personal encargado de comercializar este tipo de productos.
Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará las sanciones conforme se describen a continuación: 1. El incumplimiento en la apariencia del producto farmacéutico de la que trata el artículo 3ro. de esta Ley, en cuanto a Denominación Común Internacional, será sancionado por el INVIMA, sin perjuicio de las acciones correspondientes que sean de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. El incumplimiento del artículo 4to., referente al nombre de las marcas comerciales, será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad del INVIMA de imponer las sanciones	Supresiva de CARLOS FERNANDO MOTOA avalada parcialmente , para propender un régimen coercitivo por parte del destinatario final de la norma, se hace necesario recordar las sanciones en el cumplimiento de la ley. Se adecua la redacción y terminología conforme a la justificación de la proposición por parte del Senador Motoa.	Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará las sanciones conforme establecidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA de acuerdo a sus facultades. 1. El incumplimiento en la apariencia del producto farmacéutico de la que trata el artículo 3ro. de esta Ley, en cuanto a Denominación Común Internacional, será sancionado por el INVIMA, sin perjuicio de las acciones correspondientes que sean de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. 2. El incumplimiento del artículo 4to., referente al nombre de las marcas comerciales, será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la
Artículo 10. Reglamentación de la marca. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo correspondiente al artículo 4to.	Proposición de la H.S. LAURA FORTICH sugiere eliminar artículo y pasarlo como parágrafo del artículo 4. Avalada. La proposición supresiva de los HH.SS. GABRIEL VELASCO Y HONORIO HENRIQUEZ parcialmente avalada se elimina lo de la reglamentación de "la marca" y se deja como reglamentación de los signos distintivos en el artículo 4.	Artículo 10. Reglamentación de la marca. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo correspondiente al artículo 4to.
Artículo 11. Trazabilidad de los medicamentos. Todos los medicamentos deben disponer de un sistema de identificación estándar, que permita la visibilidad e identificación del producto a lo largo de la cadena de abastecimiento (desde la producción hasta el consumidor final). El INVIMA tendrá 6 meses para definir su reglamentación, la cual deberá ser implementada a más tardar 12 meses después de expedida.	Cambia numeración pasa a ser artículo 10. SIN PROPOSICIONES	Artículo 10 11. Trazabilidad de los medicamentos. Todos los medicamentos deben disponer de un sistema de identificación estándar, que permita la visibilidad e identificación del producto a lo largo de la cadena de abastecimiento (desde la producción hasta el consumidor final). El INVIMA tendrá 6 meses para definir su reglamentación, la cual deberá ser implementada a más tardar 12 meses después de expedida.
Artículo 12. Transición. La industria farmacéutica contará con	Cambia numeración. La proposición del H.S.	Artículo 11 12. Transición. La industria farmacéutica tendrá

TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISION
un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que la apariencia de sus medicamentos sea diferente en sus empaques, envases y etiquetas y para que las marcas de sus medicamentos tengan nombres que permitan su clara diferenciación. En todo caso, los titulares del registro sanitario ya otorgados deberán empezar a cumplir lo aquí dispuesto en el momento de la renovación del mismo.	GABRIEL VELASCO avalada parcialmente respecto de la redacción y aclaración respecto de "la marca" el término se amplía para los ya existentes y a los productos nuevos se les exige de manera inmediata ya que lo que se pretende es darle inmediatez a la aplicación normaliva y evitar confusiones que puedan causar perjuicios en la salud.	24 meses contará con un año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, <u>para cumplir lo establecido en ella</u> , para que la apariencia de sus medicamentos sea diferente en sus empaques, envases y etiquetas y para que las marcas de sus medicamentos tengan nombres que permitan su clara diferenciación. En todo caso, los titulares del registro sanitario ya otorgados deberán empezar a cumplir lo aquí dispuesto en el momento de la renovación del mismo. <u>Los medicamentos cuyos registros sanitarios sean renovados o aquellos cuyos registros sanitarios sean expedidos por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán dar cumplimiento inmediato con lo aquí dispuesto.</u>
Artículo 13. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN PROPOSICIONES Cambia numeración.	Artículo 12 13. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia, los suscritos integrantes de la Subcomisión solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar el texto propuesto conforme al análisis previo e inclusión de las proposiciones acá señalado.

TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISION		
<p>Proyecto de Ley No. 073 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de la República Decreta</p>		
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reducir la probabilidad de confusión en la dispensación y uso de medicamentos por el personal del sistema de salud, personal que presta los servicios en las farmacias, droguerías, pacientes y consumidores en general, para de esta manera evitar errores en su administración debido a la similitud estética en el etiquetado y en el empaque.</p>		
<p>ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplicará para los laboratorios farmacéuticos que comercializan medicamentos dentro del territorio colombiano, para quienes ofrecen servicios farmacéuticos hospitalarios y para establecimientos de comercio encargados de distribuir dichos productos nacionales e importados al consumidor final.</p>		
<p>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos. Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, cuyo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre ellos.</p>		
<p>Parágrafo 1: Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.</p>		
<p>Parágrafo 2: Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.</p>		
<p>Parágrafo 3: El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y etiquetas de los medicamentos de que trata el presente artículo será función del INVIMA, quien deberá reglamentarlo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de presente ley.</p>		
<p>Artículo 4. Distintivos en los medicamentos. Los medicamentos deberán contar con distintivos que permitan su diferenciación con otros.</p>		
<p>Para este propósito, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Superintendencia de Industria y Comercio crearán un mecanismo para que el otorgamiento de las marcas comerciales se realice en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Lo anterior, sin modificar los tiempos actuales para el otorgamiento de la marca.</p>		
<p>El Gobierno Nacional tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo correspondiente.</p>		

<p>Artículo 5. Reducción de errores relacionados con el aspecto similar al sonido y a la vista (LASA). Todos los servicios farmacéuticos del país, tanto hospitalarios como ambulatorios, las farmacias y droguerías, deberán implementar un programa LASA (Look alike, Sound alike).</p> <p>Este programa debe ser ampliamente difundido y socializado entre el personal pertinente, en la capacitación inicial y frecuente durante el desarrollo de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 6. Implementación Sistema de accesibilidad a la información para personas en situación de discapacidad visual. Para que se permita la plena identificación por parte de personas con discapacidad visual, los empaques, envases y etiquetas de medicamentos deberán contener su nombre y/o su Denominación Común Internacional, gramaje y fecha de vencimiento, en el sistema alfabético braille o cualquier otro sistema de accesibilidad a la información para personas en situación de discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Nacional para Ciegos reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 7. Verificación. Dentro de los protocolos establecidos para los establecimientos de comercio minoristas o quienes expendan o suministren medicamento al paciente directamente; deberá garantizarse al momento de su entrega la verificación del nombre, tipo, funcionalidad, restricciones y contraindicaciones del producto al consumidor final.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el INVIMA y con las entidades locales y territoriales, se encargará de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos de verificación, cuando la comercialización o venta de los medicamentos se realice por medios electrónicos, digitales o mediante servicio a domicilio.</p> <p>Artículo 8. Requisito de formación. Todo personal vinculado a los establecimientos de comercio que tengan como labor principal la organización, despacho y entrega de medicamentos, deberán cumplir con el requisito de formación técnica, tecnológica o profesional en programas relacionados con farmacéutica, química, farmacia y afines, de manera que se garantice el conocimiento del personal encargado de comercializar este tipo de productos.</p> <p>Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará las sanciones establecidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA de acuerdo con sus facultades.</p> <p>Artículo 10. Trazabilidad de los medicamentos. Todos los medicamentos deben disponer de un sistema de identificación estándar, que permita la visibilidad e identificación del producto a lo largo de la cadena de abastecimiento (desde la producción hasta el consumidor final). El INVIMA tendrá 6 meses para definir su reglamentación, la cual deberá ser implementada a más tardar 12 meses después de expedida.</p>	<p>Artículo 11. Transición. La industria farmacéutica tendrá 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para cumplir lo establecido en ella.</p> <p>Los medicamentos cuyos registros sanitarios sean renovados o aquellos cuyos registros sanitarios sean expedidos por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán dar cumplimiento inmediato con lo aquí dispuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Los y las Honorables Senadores y Senadoras,</p> <p>Fabián Castillo Suarez Milla Romero</p> <p> </p> <hr/> <p>Gabriel Velasco Nadia Blel Scaff</p> <p> </p> <hr/>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2020 SENADO

por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 174 de 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones”</p> <p>OBJETO:</p> <p>Declarar como hidrovía al río Grande de la Magdalena, con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, así como también fortalecer la multimodalidad del transporte en Colombia y la competitividad del sector.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Este Proyecto de Ley se presenta a consideración del Honorable Senado de la República por segunda vez. En la primera ocasión, el Proyecto de Ley se radicó con el número 298 de 2019 Senado – 091 de 2018 Cámara, el día 14 de agosto de 2018. La iniciativa fue enviada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde fue designada como ponente para primer debate la Honorable Senadora Milla Patricia Romero Soto, quien rindió ponencia positiva. El Proyecto fue aprobado en primer debate el día 11 de diciembre de 2018.</p> <p>Para segundo debate, fue designada como ponente la Senadora Ruby Chagüi, quien logró la aprobación de la Plenaria el día 06 de noviembre de 2019. En su tránsito a la Cámara de Representantes, fue designado como ponente Esteban Quintero Cardona, quien rindió informe de ponencia positiva y lideró la aprobación del Proyecto de Ley el día 16 de junio de 2020. No obstante, por tránsito de legislatura la iniciativa fue archivada.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>El río Grande de la Magdalena es reconocido como el eje de desarrollo nacional más importante del país. Se le adjudica un territorio que comprende el 49% de la población en Colombia y 596 municipios ribereños (128 municipios) y 468 no ribereños. Por tanto, una visión integral del río y su cuenca es indispensable para proteger el derecho a la vida y articular las acciones que en el área de su jurisdicción han de realizar las</p>	<p>diferentes entidades territoriales.</p> <p>Mediante Sentencia C-509/2008, la Corte Constitucional confirmó que: “En cuanto a la libertad de configuración del legislador y a la autonomía de la entidad, esta Corte insiste en la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador para regular lo atinente a la organización y financiación de Cormagdalena, y de otra parte, el carácter autónomo de esa entidad, el cual no se ve disminuido por la regulación que desarrolle el Legislador, dentro del marco de creación constitucional determinado por el artículo 331 superior.”</p> <p>Las ventajas de las hidrovías, según INFORMACIÓN MARÍTIMA LATINOAMERICANA, han sido comprobadas desde el contexto ambiental y económico, en tanto que se le atribuyen el descongestionamiento de las carreteras. En Europa, por ejemplo, son transportadas 800 millones de toneladas anualmente por 28.000 kilómetros de hidrovías.</p> <p>La Constitución Política de Colombia otorgó a Cormagdalena las funciones de recuperación de la navegación, actividad portuaria, adecuación y conservación de tierras, generación y distribución de energía, aprovechamiento y preservación del ambiente, recursos ictiológicos y recursos naturales renovables.</p> <p>Las hidrovías, desde el punto de vista económico, generan competitividad, reducción de costos, generación de economías de escala e inserción internacional. Desde lo ambiental, se reduce la contaminación, genera un transporte con mayor seguridad y mitiga la congestión del mismo, lo cual corresponde a la propuesta para que dichas actividades se desarrollen en el río Grande de la Magdalena, como propósito estatal.</p> <p>Este Proyecto de Ley define la hidrovía como el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande de la Magdalena, que busca permitir los mejoramientos necesarios para garantizar la competitividad, el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia a través del fortalecimiento del multimodalismo.”</p> <p>A través de esta iniciativa se volverá un proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico del país, capaz de garantizar una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enflaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo, en el departamento de</p>
--	--

<p>Bolivar.</p> <p>También, se incluyeron disposiciones para que las entidades involucradas trabajen de la mano con la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, en la reglamentación de la hidrovia del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico. Esto, en aras de mejorar la navegación, la actividad portuaria, el aprovechamiento, la preservación y la protección del ambiente.</p> <p>MODIFICACIONES EN EL ARTICULADO:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como hidrovia al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.</td> <td>Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico del país, capaz de garantizar con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande</td> <td>Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como hidrovia al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país.	Sin modificaciones.	Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.	Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico del país, capaz de garantizar con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.	Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande	Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal	<p>de la Magdalena, que busca permitir los mejoramientos necesarios para garantizar el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia.</p> <p>Artículo 3°. Reglamentación. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, en articulación permanente con la Nación, a través de los Ministerios de Transporte, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, y de Minas y Energía, reglamentarán la condición de hidrovia del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico en aras de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento, preservación y protección del ambiente.</p> <p>Para lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. Condiciones de navegabilidad</p> <p>1.1. Impulsar la adopción de acciones necesarias para que la hidrovia del río Grande de la Magdalena opere los 365 días del año y las 24 horas del día, con una profundidad mínima asegurada.</p> <p>1.2. Promover el diseño, adopción y consolidación de un modelo propio para el</p> <p>a lo largo del sistema hídrico del río Grande de la Magdalena, que busca permitir los mejoramientos necesarios para garantizar la competitividad, el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia a través del fortalecimiento del multimodalismo."</p> <p>Artículo 3°. Reglamentación. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, en articulación permanente con la Nación, a través de los Ministerios de Transporte, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, y de Minas y Energía, reglamentarán la condición de hidrovia del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico en aras de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento, preservación y protección del ambiente.</p> <p>Para lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. Condiciones de navegabilidad,</p> <p>1.1. Impulsar la adopción de acciones necesarias para que la hidrovia del río Grande de la Magdalena opere los 365 días del año y las 24 horas del día, con una profundidad mínima asegurada.</p> <p>1.2. Promover el diseño, adopción y consolidación de un modelo propio para el</p>																										
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE																																		
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como hidrovia al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país.	Sin modificaciones.																																		
Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.	Artículo 2°. Hidrovia del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovia de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico del país, capaz de garantizar con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.																																		
Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande	Parágrafo. Entiéndase como hidrovia el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal																																		
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.</td> <td>transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.</td> </tr> <tr> <td>1.3. Adopción de medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.</td> <td>1.3. Adopción de Adoptar medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.</td> </tr> <tr> <td>2. Puertos, vínculos intermodales y logística.</td> <td>2. Puertos, vínculos intermodales y logística.</td> </tr> <tr> <td>2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.</td> <td>2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.</td> </tr> <tr> <td>2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.</td> <td>2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.</td> </tr> <tr> <td>3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.</td> <td>3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.</td> </tr> <tr> <td>3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.</td> <td>3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.</td> </tr> <tr> <td>3.2. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.</td> <td>3.2. 3.1. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.</td> </tr> <tr> <td>3.3. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.</td> <td>3.3. 3.2. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.</td> </tr> <tr> <td>3.4. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias regionales e</td> <td>3.4. 3.3. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias</td> </tr> </tbody> </table>	transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.	transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.	1.3. Adopción de medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.	1.3. Adopción de Adoptar medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.	2. Puertos, vínculos intermodales y logística.	2. Puertos, vínculos intermodales y logística.	2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.	2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.	2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.	2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.	3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.	3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.	3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.	3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.	3.2. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.	3.2. 3.1. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.	3.3. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.	3.3. 3.2. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.	3.4. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias regionales e	3.4. 3.3. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.</td> <td>regionales e internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.</td> </tr> <tr> <td>3.5. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.</td> <td>3.5. 3.4. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.</td> </tr> <tr> <td>3.6. Se impulsará el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.</td> <td>3.6. 3.5. Se impulsará Impulsar el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.</td> </tr> <tr> <td>3.7. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.</td> <td>3.7. 3.6. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.</td> </tr> <tr> <td>4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.</td> <td>4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.</td> </tr> <tr> <td>4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga.</td> <td>4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga a cargo del Ministerio de Transporte Nacional, que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia.</td> </tr> <tr> <td>4.2. Diseñar un sistema de gestión de la hidrovia del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.	regionales e internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.	3.5. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.	3.5. 3.4. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.	3.6. Se impulsará el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.	3.6. 3.5. Se impulsará Impulsar el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.	3.7. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.	3.7. 3.6. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.	4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.	4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.	4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga.	4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga a cargo del Ministerio de Transporte Nacional , que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia.	4.2. Diseñar un sistema de gestión de la hidrovia del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que	
transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.	transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.																																		
1.3. Adopción de medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.	1.3. Adopción de Adoptar medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.																																		
2. Puertos, vínculos intermodales y logística.	2. Puertos, vínculos intermodales y logística.																																		
2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.	2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovia del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.																																		
2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.	2.2. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.																																		
3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.	3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.																																		
3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.	3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovia navegable.																																		
3.2. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.	3.2. 3.1. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.																																		
3.3. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.	3.3. 3.2. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.																																		
3.4. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias regionales e	3.4. 3.3. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias																																		
internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.	regionales e internacionales sobre el desarrollo de las hidrovias.																																		
3.5. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.	3.5. 3.4. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.																																		
3.6. Se impulsará el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.	3.6. 3.5. Se impulsará Impulsar el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.																																		
3.7. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.	3.7. 3.6. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.																																		
4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.	4. Mecanismos de gestión de la hidrovia.																																		
4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga.	4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovia del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga a cargo del Ministerio de Transporte Nacional , que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovia.																																		
4.2. Diseñar un sistema de gestión de la hidrovia del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que																																			

<p>favorezcan su implementación.</p> <p>4.3. Impulsar la conformación de equipos técnicos para identificar, analizar, evaluar los costos y promover proyectos de mejoramiento de la infraestructura, la navegabilidad, los puertos, la logística y la conectividad, bajo una visión integral, así como fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.</p> <p>4.4. Apoyar el desarrollo de un sistema de información especializada para generar conocimiento, promover y difundir las prácticas y experiencias internacionales sobre el desarrollo y gestión de las hidroviás.</p> <p>4.5. Habilitar espacios de articulación institucional entre los actores de la hidroviá a nivel nacional e internacional.</p> <p>5. Sostenibilidad ambiental, social y financiera.</p> <p>5.1. El proyecto de convertir al río Grande de la Magdalena en una hidroviá debe garantizar su sostenibilidad ambiental, social y financiera.</p> <p>5.2. Planes de acompañamiento para beneficio de las poblaciones. Procurar por la protección de la relación ambiente-puerto-ciudad.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales enunciadas en el presente artículo ejercerán</p> <p>Parágrafo. Las competencias del Ministerio de Transporte Nacional y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, serán las establecidas en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008.</p> <p>4.2. Diseñar un sistema de gestión de la hidroviá del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que favorezcan su implementación.</p> <p>4.3. Impulsar la conformación de equipos técnicos para identificar, analizar, evaluar los costos y promover proyectos de mejoramiento de la infraestructura, la navegabilidad, los puertos, la logística y la conectividad, bajo una visión integral, así como también fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.</p> <p>4.4. Apoyar el desarrollo de un sistema de información especializada para generar conocimiento, promover y difundir las prácticas y experiencias internacionales sobre el desarrollo y gestión de las hidroviás.</p> <p>4.5. Habilitar espacios de articulación institucional entre los actores de la hidroviá a nivel nacional e internacional.</p> <p>5. Sostenibilidad ambiental, social y financiera.</p> <p>5.1. El proyecto de convertir al río Grande de la Magdalena en una hidroviá</p>	<p>su facultad reglamentaria dando prevalencia a la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Magdalena, atendiendo el principio de precaución ambiental.</p> <p>debe garantizar su sostenibilidad ambiental, social y financiera.</p> <p>5.2. Procurar por la protección de la relación ambiente-puerto-ciudad a través de Planes de acompañamiento para beneficio de las poblaciones.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales enunciadas en el presente artículo ejercerán su facultad reglamentaria dando prevalencia a la competitividad, protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Magdalena, atendiendo el principio de precaución ambiental y propiciando el fortalecimiento del multimodalismo.</p> <p>Artículo 4°. Autorización. Autorízale al Gobierno nacional y a los departamentos y municipios ribereños al río Grande de la Magdalena para que contribuyan al desarrollo portuario, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país. La presente autorización se otorga para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar para Cormagdalena en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La autorización del inciso precedente se dispone sin perjuicio de la contribución por valorización que pudiere establecer Cormagdalena, en observancia del artículo 18 de la Ley 161 de 1994.</p> <p>Artículo 4°. Autorización. Autorízale Autorícese al Gobierno nacional y a los departamentos y municipios ribereños al río Grande de la Magdalena para que contribuyan al desarrollo portuario, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país. La presente autorización se otorga para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar para Cormagdalena en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La autorización del inciso precedente se dispone sin perjuicio de la contribución por valorización que pudiere establecer Cormagdalena, en observancia del artículo 18 de la Ley 161 de 1994.</p>
<p>Artículo 5°. Fortalecimiento Institucional. Con el fin de cumplir el objeto de la presente ley, el Gobierno nacional creará y reglamentará los mecanismos necesarios para fortalecer institucionalmente a la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), como responsable de potenciar al río Magdalena como hidroviá nacional.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Con este Proyecto de Ley, el país podrá contar con una norma clara que define competencias en la reglamentación de la hidroviá del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico. La competitividad y el fortalecimiento del multimodalismo en Colombia son los principios de esta iniciativa.</p> <p>FUENTES:</p> <p>MUNDO MARÍTIMO, <i>Las ventajas de las hidroviás para el transporte de carga en Uruguay</i>, 2017. Disponible en [https://www.mundomaritimo.cl/noticias/las-ventajas-de-las-hidroviás-para-el-transporte-de-carga-en-uruguay].</p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. <i>Río Magdalena, informe social económico y ambiental. 2013. Disponible en [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Presentaci%C3%B3n%20R%C3%ADo%20Magdalena%20Procurador%20Delegado%20para%20Asuntos%20Ambientales%20y%20Agrarios.pdf]</i></p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En cumplimiento de la honorable designación como ponente del Proyecto de Ley N° 174 de 2020 Senado “Por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidroviá y se dictan otras disposiciones”, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones y solicito atentamente a la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate a esta iniciativa.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <p style="text-align: center;">HORACIO JOSÉ SERPA</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 174 de 2020 Senado

“Por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar como hidrovía al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca, constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país.

Artículo 2°. Hidrovía del río Grande de la Magdalena. Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique hidrovía de Colombia, como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico del país, capaz de garantizar una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.

Parágrafo. Entiéndase como hidrovía el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande de la Magdalena, que busca permitir los mejoramientos necesarios para garantizar la competitividad, el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia a través del fortalecimiento del multimodalismo.”

Artículo 3°. Reglamentación. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, en articulación permanente con la Nación, a través de los Ministerios de Transporte, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, y de Minas y Energía, reglamentarán la condición de hidrovía del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico en aras de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento, preservación y protección del

3.6. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.

4. Mecanismos de gestión de la hidrovía.

4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovía del río Grande de la Magdalena a cargo del Ministerio de Transporte Nacional, que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovía.

Parágrafo. Las competencias del Ministerio de Transporte Nacional y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, serán las establecidas en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008.

4.2. Diseñar un sistema de gestión de la hidrovía del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que favorezcan su implementación.

4.3. Impulsar la conformación de equipos técnicos para identificar, analizar, evaluar y promover proyectos de mejoramiento de la infraestructura, la navegabilidad, los puertos, la logística y la conectividad, bajo una visión integral, así como también fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.

4.4. Apoyar el desarrollo de un sistema de información especializada para generar conocimiento, promover y difundir las prácticas y experiencias internacionales sobre el desarrollo y gestión de las hidrovías.

4.5. Habilitar espacios de articulación institucional entre los actores de la hidrovía a nivel nacional e internacional.

5. Sostenibilidad ambiental, social y financiera.

5.1. El proyecto debe garantizar su sostenibilidad ambiental, social y financiera.

5.2. Procurar por la protección de la relación ambiente-puerto-ciudad a través de Planes de acompañamiento para beneficio de las poblaciones.

Parágrafo. Las entidades estatales enunciadas en el presente artículo ejercerán su facultad reglamentaria dando prevalencia a la competitividad, protección, conservación,

ambiente.

Para lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Condiciones de navegabilidad.

1.1. Impulsar la adopción de acciones necesarias para que la hidrovía del río Grande de la Magdalena opere los 365 días del año y las 24 horas del día, con una profundidad mínima asegurada.

1.2. Promover el diseño, adopción y consolidación de un modelo propio para el transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.

1.3. Adoptar medidas y/o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.

2. Puertos, vínculos intermodales y logística.

2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovía del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.

3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial.

3.1. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.

3.2. Promover el diseño de un sistema de información integral disponible para los usuarios del río.

3.3. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias regionales e internacionales sobre el desarrollo de las hidrovías.

3.4. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que promuevan la protección del medio ambiente e impulsen el crecimiento y la integración regional.

3.5. Impulsar el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos sostenibles.

mantenimiento y restauración del río Magdalena, atendiendo el principio de precaución ambiental y propiciando el fortalecimiento del multimodalismo.

Artículo 4°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional y a los departamentos y municipios ribereños al río Grande de la Magdalena para que contribuyan al desarrollo portuario, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país. La presente autorización se otorga para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar para Cormagdalena en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. La autorización del inciso precedente se dispone sin perjuicio de la contribución por valorización que pudiese establecer Cormagdalena, en observancia del artículo 18 de la Ley 161 de 1994.

Artículo 5°. Fortalecimiento Institucional. Con el fin de cumplir el objeto de la presente ley, el Gobierno nacional creará y reglamentará los mecanismos necesarios para fortalecer institucionalmente a la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), como responsable de potenciar al río Magdalena como hidrovía nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Firma el Honorable Senador,

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual.

<p>Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020.</p> <p>Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 201 de 2020 Senado.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 201 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual”</i>.</p> <p>La presente ponencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>1. Antecedentes legislativos. 2. Objeto del Proyecto de Ley. 3. Justificación de la iniciativa. 3.1 Introducción 3.2 Marco Legal 3.3 Derecho comparado y pertinencia de la iniciativa</p>	<p>4. Modificaciones al articulado propuesto. 5. Conflicto de Interés 6. Proposición.</p>  <p>H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO PONENTE</p> <p>1. Antecedentes legislativos. El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 06 de agosto de 2020 en la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra, en calidad de autora.</p> <p>El texto integral del proyecto, que comprende la exposición de motivos y el articulado, se encuentran en la Gaceta 639 de 2020.</p> <p>2. Objeto del Proyecto de Ley. El proyecto de Ley sometido a consideración de la Comisión, pretende reconocer e identificar el bastón blanco con extremo inferior rojo, como el bastón que identifica y permite la movilidad de personas con discapacidad</p>
<p>visual, esto, en atención a las definiciones dispuestas en la Ley 1680 de 2013 que define la ceguera y la baja visión. Lo anterior, en atención a las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009.</p> <p>3. Justificación de la iniciativa. 3.1 Introducción</p> <p>Después de concluida la Segunda Guerra Mundial, el Sargento Richard Hoover, Director de Rehabilitación Física, Orientación y Recreación, puso de presente la problemática de los bastones que usaban los carentes de vista, los cuales no servían para anticipar los obstáculos que se encontraban a su paso. Así las cosas, creó un bastón liviano, estandarizado en la estatura media de una persona, determinando que fuera blanco con la parte inferior de color rojo, convirtiéndose desde entonces, en el símbolo universal de la independencia y libertad para el desplazamiento de las personas con discapacidad visual (Unión Nacional de Ciegos del Uruguay). En el año 1971 la Academia Nacional de la Ciencia de Estados Unidos, adaptó los estándares propios del bastón largo que hoy en día conocemos como el bastón para los ciegos.</p> <p>Según lo establecido en el texto radicado en la Gaceta 639 de 2020, El bastón es un medio de protección, que permite evitar obstáculos situados de la cintura hacia el suelo. El uso del bastón permite la obtención de información a través del tacto indirecto. El bastón permite saber en qué tipo de superficie se transita, incluso localiza, a través de este, un determinado punto de referencia o de información. Además ofrece las siguientes ventajas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permite la anticipación perceptiva; esto es, detectar un objeto a un metro o un metro y medio antes de entrar en contacto con él. • Permite la protección de la parte inferior del cuerpo, de posibles obstáculos o 	<p>identifica cambios de niveles como escalones, posibles agujeros y altibajos, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ofrece información de la Superficie por la que la persona ciega se moviliza y da cuenta de los obstáculos que puede encontrar en el camino. <p>3.2 Marco Legal</p> <p>La presente iniciativa se fundamenta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por el Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009, y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2010 del Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Así las cosas, La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 4º, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 4º. Obligaciones generales.</i></p> <p><i>Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:</i></p> <p><i>1...g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible”.</i></p> <p><i>“h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo”.</i></p>

De las obligaciones generales desprendidas de los citados literales, se colige que los Estados deben introducir ayuda para la movilidad de personas discapacitadas, en este caso, personas con discapacidad visual, lo que refuerza la pertinencia del presente proyecto de Ley. De igual forma, el artículo 20 de la Convención plantea que:

“Los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;*
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.*

Y por su parte, el literal a del 3 del artículo 24 de la misma convención prevé lo siguiente:

...3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares”.*

De la precitada Convención, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, se deja claro que es obligación de los Estados firmantes, introducir acciones afirmativas que redunden en una mayor calidad de vida para las personas con alguna discapacidad, y como es el caso, de personas con discapacidad visual, el bastón blanco con extremo inferior rojo, permitirá su identificación y servirá como dispositivo de seguridad para su movilidad.

3.3 Derecho Comparado y pertinencia de la iniciativa

Según lo establecido en el texto radicado del Proyecto de Ley cuestión, normatividad similar ha sido acogida por diferentes países. En Puerto Rico la Ley 169 de 1940 declara insignia oficial del ciego al bastón y autoriza las señales de auxilio y protección por medio del bastón. Asimismo, en Argentina la Ley 25.682 de 2022 establece las características del bastón como instrumento de orientación y movilidad para las personas con discapacidad visual. Por su parte, en Uruguay mediante la Ley 18.875 de 2012, se reglamentó el uso de bastón por parte de las personas con discapacidad visual.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que Colombia no cuenta con normatividad que regule la materia bajo estudio, se hace necesario legislar y brindar un piso legal con el fin de introducir el bastón blanco con extremo inferior rojo como identificación de las personas con discapacidad visual y como dispositivo de seguridad para su movilidad.

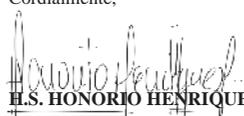
4. Modificaciones al articulado propuesto.

Se realizan las siguientes modificaciones al articulado radicado del proyecto de ley:

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Razón de la modificación
Título. <i>“Por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual”.</i>	Título. <i>“Por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual”.</i>	Se deja igual al texto original.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer e identificar al bastón blanco con extremo inferior rojo, como el bastón que identifica y permite la movilidad de personas con discapacidad visual.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer e identificar al bastón blanco con extremo inferior rojo, como el bastón que identifica y permite la movilidad de personas con discapacidad visual. <u>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que sufran de ceguera y baja visión en</u>	Se adiciona un párrafo, con el fin de delimitar y definir para los efectos de esta ley a las personas con discapacidad visual.

	<u>los términos del artículo 2° de la Ley 1680 de 2013.</u>	
Artículo 2°. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.	Artículo 2°. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.	Se deja igual al texto original.
Artículo 3°. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los niveles del Sisbén. Para acceder a dicho beneficio deben acreditar su condición de discapacidad visual. Se	Artículo 3°. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que <u>de acuerdo a su condición socioeconómica validada en el Sistema de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales</u>	Pertenecer al SISBEN no implica <i>per se</i> estar en una condición socioeconómica vulnerable ni ser acreedor de alguno de los programas sociales ofertados por el Estado. Al delimitar, a quienes se le entregarán los bastones blancos con extremo inferior rojo, se podrá focalizar de una mejor manera esta iniciativa y llegar a las personas con mayor vulnerabilidad.

<p>entregará uno por persona beneficiaria.</p>	<p>(SISBEN). sea beneficiario de alguno de los programas sociales del Estado. Para acceder a dicho beneficio deben acreditar su condición de discapacidad visual. Se entregará uno por persona beneficiaria.</p> <p><u>Parágrafo: Para la acreditación de pertenecer a alguno de los programas sociales del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como beneficiario.</u></p>		<p>las personas con discapacidad visual en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.</p>	<p>las personas con discapacidad visual en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.</p>	
<p>Artículo 4°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a</p>	<p>Artículo 4°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>	<p>Artículo 5°. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 5°. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>
<p>Artículo 6°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con</p>	<p>Artículo 6°. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>	<p>Artículo 6°. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con</p>	<p>Artículo 6°. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>
<p>extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual.</p>	<p>extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual.</p>		<p>bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación.</p>	<p>bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. <u>La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.</u></p>	<p>plena aplicación de la norma una vez promulgada y reglamentada.</p>
<p>Artículo 7°. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del bastón blanco, uniéndose el país al día internacional.</p>	<p>Artículo 7°. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del bastón blanco, uniéndose el país al día internacional.</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>
<p>Artículo 8°. Uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 8°. Uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p>	<p>Se deja igual al texto original.</p>	<p>Artículo 9°. Reglamentación del</p>	<p>Artículo 9°. Reglamentación del</p>	<p>Se hace la modificación, con el fin de garantizar la</p>

<p>5. Conflicto de Interés</p> <p>De acuerdo a lo ordenado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se puede concluir que la presente iniciativa no genera o configura un conflicto de interés, por cuanto es un proyecto de ley de carácter general.</p> <p>No obstante, se debe poner de presente que el conflicto de interés y el impedimento es un tema individual, en el cual, cada congresista, teniendo en cuenta las particularidades debe analizar si lo discutido le presenta algún tipo de conflicto de interés o impedimento.</p> <p>6. Proposición.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 201 de 2020 de Senado <i>“Por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO PONENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual”</i>.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer e identificar al bastón blanco con extremo inferior rojo, como el bastón que identifica y permite la movilidad de personas con discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que sufran de ceguera y baja visión en los términos del artículo 2° de la Ley 1680 de 2013.</p> <p>Artículo 2°. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que de acuerdo a su condición socioeconómica validada en el Sistema de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), sea beneficiario de alguno de los programas sociales del Estado. Para acceder a dicho beneficio deben acreditar su condición de discapacidad visual. Se entregará uno por persona beneficiaria.</p> <p>Parágrafo. Para la acreditación de pertenecer a alguno de los programas sociales del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como beneficiario.</p> <p>Artículo 4°. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.</p>
---	---

<p>Artículo 5°. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 6°. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 7°. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del bastón blanco, uniéndose el país al día internacional.</p> <p>Artículo 8°. Uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 9°. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO PONENTE</p>
--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA

por medio de la cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales.

<p>Señor DELCEY HOYOS ABAD SECRETARIO COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CARRERA 7 # 8 - 68 EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO BOGOTÁ D.C. - D. C. Email: comisionquinta@senado.gov.co</p> <p>Asunto: CONCEPTO JURÍDICO FRENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 134 DEL 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Apreciado Secretario:</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>Dada las competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Tierras por el Decreto Ley 2363 de 2015 como máxima autoridad de las tierras de la nación, la ANT tiene como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual gestiona el acceso a la tierra como factor productivo y así lograr la seguridad jurídica sobre esta. Asimismo, promueve su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y con esta finalidad administra y dispone de los predios rurales de propiedad de la Nación.</p> <p>En desarrollo de las facultades extraordinarias para la paz, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, mediante el cual se creó el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras. Adicionalmente se ratificó lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y ordenó a la Agencia Nacional de Tierras la implementación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y ejecución del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad. Con la principal finalidad de intervenir el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos y situaciones irregulares frente al acceso, uso y tenencia de la tierra aprovechando los baridos prediales para identificar y solucionar tales situaciones.</p> <p>Explicado lo anterior, de manera atenta nos permitimos rendir concepto frente al Proyecto de Ley No. 134 de 2020 <i>"Por medio del cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales"</i></p>	<p style="text-align: center;">ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución ni tienen el carácter de fuente normativa, y solo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.</p> <p style="text-align: center;">PRECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>Para el análisis del presente concepto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos normativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de 1991 • Ley 489 de 1998 • Ley 160 de 1994 • Ley 1728 de 2014 • Decreto Ley 902 de 2017 • Decreto 2363 de 2015 • Acuerdo 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT <p style="text-align: center;">ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 134 de 2020, propone incorporar como política de Estado, el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra, cuya creación estaría a cargo del Departamento Nacional de Estadística DANE en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA. Específicamente, el citado proyecto dispone en el parágrafo 1° del artículo 2° que la Agencia Nacional de Tierras junto con otras entidades deberá suministrar la información para determinar el índice.</p> <p>En concordancia con lo anterior, es dable indicar que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece, entre otros, que <i>"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".</i> Así mismo, en desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, determina como uno de los principios de la función administrativa la coordinación y colaboración, y en virtud de estos, <i>"las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."</i></p> <p>De esta manera, encontramos que la entrega de información a otra entidad pública por parte de la Agencia Nacional de Tierras, para el ejercicio de sus funciones legales se ajusta a derecho.</p>
<p>Por otra parte, el artículo 7° del Proyecto de Ley, objeto de estudio, dispone que la Agencia Nacional de Tierras deberá realizar la revisión y ajustes periódicos para establecer los criterios metodológicos y determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, manteniéndolas actualizadas.</p> <p>Cabe resaltar, que dentro del objeto de la Ley 160 de 1994, está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido para las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.</p> <p>Para la determinación de las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares la Junta Directiva del INCORA, con base en las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994, especialmente los artículos 66 y 67, expidió la Resolución 041 de 1996 <i>"Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales."</i> y el Acuerdo 014 de 1995 <i>"Por el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares"</i>.</p> <p>La Ley 1728 de 2014, modificó los artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994, estableciendo:</p> <p><i>"ARTÍCULO 1o. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera: El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</i></p> <p><i>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar baldío reservado, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.</i></p> <p><i>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agroclimáticas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de alejados de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</i></p> <p><i>El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para delimitar, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas (...)"</i></p>	<p><i>"ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así: A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto."</i></p> <p>Por su parte, mediante el Decreto 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.</p> <p>El artículo 38 ibidem, dispuso que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Así mismo, el parágrafo del citado artículo estableció que, <i>"Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT."</i></p> <p>De acuerdo con el numeral 11 del artículo 22 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, brindar los insumos para que el Consejo Directivo determine los criterios metodológicos en aras del cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares -UAF- y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.</p> <p>Se precisa que mediante la expedición del Acuerdo 08 de 2016, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras adoptó las disposiciones establecidas por la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidas por la Junta Directiva del INCORA y sus modificaciones o adiciones, en el que se dejó la salvedad que el mismo registró hasta tanto dicho Consejo establezca los criterios metodológicos para determinar las Unidades Agrícolas Familiares en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas y señale las correspondientes extensiones superficiales de las Unidades Agrícolas Familiares, conforme lo establece la Ley 1728 de 2014.</p> <p>En consecuencia, lo propuesto en el artículo 7° del proyecto de ley, ya se encuentra previsto y regulado por las normas vigentes, por lo tanto, su inclusión no sería necesaria.</p> <p>Finalmente, en el artículo 1° de la Resolución 000299 de 2019, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, delegó en el Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA, entre otras:</p> <p style="text-align: center;">()</p> <p>1. La función de gestionar la construcción del Sistema Nacional Unificado de Información Rural y Agropecuaria para mejorar la captura, calidad, frecuencia y oportunidad de la información para la toma de decisiones, mencionada expresamente en el objetivo 7 del Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad " línea "E. Campo con progreso" del documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022.</p>

<p>3. Las funciones del numeral 19 del artículo 3 y numeral 19 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013 de coordinar con el DANE y otras entidades la producción de la información sectorial y realizar el análisis para la toma de decisiones de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."</p> <p>En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, varios aspectos que recoge el proyecto de ley ya se encuentran contenidos en cuerpos normativos vigentes y, por ende, no requerirían ser incluidos. Por lo tanto, le solicitamos a los honorables congresistas retirar el artículo 7 del presente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS Directora General Agencia Nacional de Tierras</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p>Gaceta número 1113 - Miércoles, 14 de octubre de 2020</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">INFORMES DE SUBCOMISIÓN Págs.</p> <p>Informe de la Subcomisión designada para estudiar y rendir informe de conciliación de proposiciones al articulado del Proyecto de ley número 73 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 174 de 2020 Senado, por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones..... 4</p> <p>Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce e identifica el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual 8</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 134 de 2020 Senado de la República, por medio de la cual se adopta una política de Estado a cargo del DANE y la UPRA para crear el índice oficial de distribución de la propiedad rural y tenencia de la tierra y se toman medidas para el acceso a la información de tierras rurales..... 12</p>
---	--